

Ibagué, 13 de febrero del 2024

Señor(es):

Juzgado del Circuito de Ibagué Tolima (REPARTO).

E. S. D.

Proceso.	ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO A TRAVES DEL MERITO.
Accionante	LUZ STELLA VARON RUIZ
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - FUA.A.
Vinculado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

LUZ STELLA VARON RUIZ , identificado con cedula de ciudadanía 65.728.443, actuando en causa propia, acudo ante usted señor juez para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata de mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TRABAJO A TRAVES DEL MERITO** vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - FUA.A.**, de conformidad con los siguientes:

I. **HECHOS.**

Primero. El 8/07/2022 me inscribí en el **PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 MODALIDAD ASCENSO** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para aspirar al cargo 344 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, del nivel jerárquico Profesional, código 2028, grado 20, con OPEC. 181146

Segundo. Como obra en la constancia de inscripción al proceso referido aporte en debida forma a la plataforma SIMO los siguientes documentos para acreditar los requisitos de educación:



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria ENTIDADES ORDEN NACIONAL 2022 de 2022

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Fecha de inscripción: Fri, 8 Jul 2022 18:46:44

Fecha de actualización: Fri, 8 Jul 2022 18:46:44

Luz Stella Varón Ruiz			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 65728443	
N° de inscripción	501764622		
Teléfonos	315 3487040		
Correo electrónico	lusvar@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL		
Código	2028	N° de empleo	181146
Denominación	344	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	20

DOCUMENTOS

Formación	
FORMACION ACADEMICA	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA
FORMACION ACADEMICA	INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LA CALIDAD INLAC COLOMBIA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FORMACION ACADEMICA	AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL
FORMACION ACADEMICA	AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL
MAESTRIA	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Formación	
FORMACION ACADEMICA	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
BACHILLER	LICEO NACIONAL DE BACHILLERATO
FORMACION ACADEMICA	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA
FORMACION ACADEMICA	AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL
FORMACION ACADEMICA	CENTRO INTERNACIONAL DE CAPACITACION AARON OFRI ISRAEL
FORMACION ACADEMICA	AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FORMACION ACADEMICA	AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL
FORMACION ACADEMICA	AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL
FORMACION ACADEMICA	AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL
FORMACION ACADEMICA	CORPORACION CALIDAD
FORMACION ACADEMICA	AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL
FORMACION ACADEMICA	INSTITUTO DE POSTGRADO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS SOCIALES DE CHINA

Tercero. De conformidad con el ACUERDO No 59 del 10 de marzo del 2022 que expidió las reglas del concurso de méritos, se establecieron las siguientes pruebas a aplicar en el proceso de selección para el empleo postulado:

**TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
---------	----------	-----------------	----------------------------

X

Continuación Acuerdo 2022ACD-210.300.24-015887 Página 13 de 16

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2243 de 2022"

Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

Cuarto: El día 16 de noviembre del 2022, se publicaron los resultados de la fase de verificación de requisitos mínimos donde se informa que fui ADMITIDA.

Quinto: El día 15 de octubre del 2023 presenté pruebas tanto generales funcionales y comportamentales; cuyos resultados se publicaron en el portal SIMO. En la prueba de competencias comportamentales obtuve un puntaje de 79.83 y en la prueba de competencias funcionales el resultado obtenido fue de 75.69 puntos.

Sexto. El día 3 de enero de 2024 se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, en la que obtuve 65 puntos, donde no se tuvo en cuenta en educación formal la Maestría en Administración Pública adelantada en la ESAP, habiéndose anexado en SIMO al momento de la inscripción la certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico del Proceso en referencia, presente el día 9 de enero del 2024, en debida oportunidad, escrito de reclamación, No. 765052730, contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes. Se anexa la reclamación.

En la prueba de valoración de antecedentes, no se validó la maestría en Administración Pública, adelantada en la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, argumentado la CNSC y la FUAAs: “ No se valida el documento aportado, toda vez que no consta que solamente queda pendiente la ceremonia de grado, incumpliendo con lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo técnico del presente proceso de Selección”.

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	ADMINISTRACION PUBLICA	No Válido	No se valida el documento aportado, toda vez que, no consta que solamente queda pendiente la ceremonia de grado, incumpliendo con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	

El argumento para la reclamación se fundamentó en que : Si se anexó en SIMO, en el tiempo establecido por la CNSC, la certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico de la Maestría en Administración Pública adelantada en la ESAP y solamente estaba pendiente la ceremonia de grado, lo cual se comprueba con el título obtenido en el mismo año 2022 (21/10/2022), como consta en el diploma y acta de grado; mismo año, en que se abrió la convocatoria, siendo las fechas establecidas para las inscripciones del 28/06/2022 al 18/07/2022. Lo anterior es evidencia válida y suficiente para demostrar que si se cumple con lo establecido en el numeral 5.3, del anexo técnico, del proceso de selección “Entidades del orden nacional 2022 en las modalidades de ascenso y abierto”.

Octavo. El 2 de febrero del 2024 publican en la plataforma SIMO la respuesta a mi reclamación sobre valoración de antecedentes, donde niegan mis pretensiones y se mantienen en la puntuación otorgada inicialmente de 65 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, desconociendo mis argumentos e informando que contra esta decisión no procede ningún recurso.

La negación de la CNSC y la FUAAs de validar mis requisitos de educación adicional a la exigida por el manual de funciones del cargo al que apliqué, vulnera gravemente mis derechos fundamentales alegados, en la medida que establecen una

calificación equivocada que afecta mi posición en un eventual listado de elegibles con base en el mérito.

Noveno. El numeral 5.3 del anexo técnico referente a: “Los criterios valorativos para puntuar la Educación en la prueba de valoración de antecedentes”, determina los puntajes de valoración de la educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, adicional a la acreditada para el requisito mínimo de educación exigido para el empleo, y para el nivel profesional en cuanto a educación formal es la que se presenta en la siguiente imagen:

<i>Educación Formal</i>	
Titulos (1)	Puntaje (2)
Maestría	25
Especialización	10
Profesional	15

Décimo. Los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, del proceso de selección “Entidades del orden nacional 2022”, respecto al cargo: Profesional Especializado, código 2028- Grado 20, No. OPEC 181146 al cual concursé correspondiente a la modalidad ascenso, se observan en la siguiente imagen, donde se evidencia que en educación formal, no se tuvo en cuenta la maestría en Administración Pública adelantada en la ESAP, la cual en el certificado anexado en SIMO se demostraba de manera suficiente la terminación y aprobación de la totalidad de las materias que conforman el pénsum académico y la Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA, solo otorgó por este ítem, 10 puntos, por lo que se me está desconociendo los 15 puntos que corresponden a la maestría para obtener el máximo permitido de 25 puntos en educación formal, dejándome en seria desventaja e igualdad frente a los demás concursantes

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Académicos)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Laborales)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	10.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

<< < > >>

Resultado prueba

65.00

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

13.00

Décimo primero. El Puntaje total obtenido luego de la valoración de antecedentes corresponde a 74.38, lo que me ubica en el quinto lugar como se observa en la siguiente imagen, siendo la realidad de mi situación que si se da el valor que corresponde a la maestría en Administración pública y se adicionan los 15 puntos, al hacer la ponderación correspondiente con el porcentaje del 20% de la prueba de valoración de antecedentes, se adicionan 3 puntos, que me dan un puntaje final de 77,38 y por ende el primer lugar en el concurso.

Resultado total:

74.38

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
513513637	76.25
500234820	75.68
500959295	75.45
499558859	74.41
501764622	74.38
509117463	71.72
514073799	70.46

Decimo Segundo: Finalmente, la FUA y la CNSC echan de menos que en la certificación no se diga expresamente que solo faltaba la ceremonia de grado; sin embargo, 1) la ESAP expide la certificación de acuerdo a un modelo establecido por ellos en el que yo no pude influir, 2) las fechas límite de inscripción para el concurso hacen que sea difícil pedirle a la ESAP que complemente su certificación con el riesgo de no alcanzarla a subir al SIMO, y 3) en últimas la certificación expedida por la ESAP si acreditaba expresamente la terminación y aprobación de la totalidad de materias, al punto que a los 3 meses de cerrada las inscripciones para el concurso obtuve el título educativo el 21 de octubre de 2022. Por todo lo anterior solicito dar prioridad a la realidad (que solo faltaba la ceremonia de grado) sobre la formalidad (de no decir expresamente en el certificado que solo faltaba la ceremonia a pesar de que sí se dice que se habían terminado y aprobado la totalidad de materias).

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

- **Planteamiento del problema jurídico.**

En la presente acción de tutela se debe determinar si la negación de validar mis documentos que acreditan educación adicional a los requisitos mínimos de educación exigidos para el empleo postulado, que fueron aportadas en debida forma desde la inscripción en la plataforma SIMO, vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos.

Para determinar la vulneración se hará el siguiente análisis de procedibilidad para el caso en concreto.

- **Procedibilidad de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando:

1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo; o

2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio:
 - a. Para evitar un perjuicio irremediable.
 - b. Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado.
3. Se cumple la inmediatez y la acción es instaurada de forma oportuna.

En el caso concreto, con respecto a la acción de tutela en concurso de méritos, la Corte Constitucional ha establecido su procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En términos de la Corte, mediante sentencia T- 682 de 2016 ha manifestado que:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”

En relación a este precedente es preciso establecer que contra la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, así como la respuesta a dicha reclamación son actos administrativos sujetos a control de legalidad por la vía jurisdiccional de lo contencioso – administrativo; sin embargo a la luz de lo dicho por la Corte Constitucional y las normas que reglamentan la acción de tutela **se puede predicar que estos mecanismos judiciales no son idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales alegados.**

Por una parte, debe tenerse en cuenta que en el amplio termino de duración de estos procesos contenciosos, el proceso de selección puede continuar y seguramente en el momento en el que el juez contencioso administrativo profiera sentencia judicial de fondo, el Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 ya haya acabado en todas sus fases, consumando la vulneración de mis derechos fundamentales alegados.

Por otra parte, **la acción de tutela es procedente puesto que de ninguna forma se busca atacar la legalidad de dichos actos sino lo que se busca es la protección de mis derechos fundamentales** al debido proceso administrativo en materia de concurso de méritos, así como el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos del Estado, por cuanto si no se interviene oportunamente en el proceso se estaría ocasionando un perjuicio irremediable ya que las etapas del concurso siguen.

Así las cosas, es procedente la presente acción de tutela por cuanto se busca la protección inmediata de mis derechos fundamentales invocados para prevenir el acaecimiento de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que los demás mecanismos judiciales no son idóneos ni eficaces para la protección de estos derechos.

- **Derecho fundamental al Debido Proceso en materia de concursos.**

De manera general, el derecho al debido proceso se establece, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política como una garantía fundamental que “*debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, lo cual supone la obligación tanto de los jueces como de las autoridades administrativas de actuar con sujeción y respecto a esa prerrogativa, especialmente en la producción de decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y, en general, alteren posiciones jurídicas de particulares.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el debido proceso ha de entenderse como:

“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley ... exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley” SENTENCIA C-641 DE 2002. Subrayado para enfatizar.

En materia del debido proceso en las actuaciones administrativas, se debe garantizar principios como el de **legalidad**, contradicción y defensa, así como el previo conocimiento de las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo.

En palabras de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo:

“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o

contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”.

En lo relativo al presente caso, el concurso de méritos es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...)

*Ahora bien, **es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo**, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.”* Consejo de Estado, Sección Primera.

Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref.: 2010-03113-01. Subrayado propio

En palabras de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-136 de 2016 se ha indicado que:

“Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

*Para cumplir tal deber, **la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.***

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.

En conclusión, el debido proceso es aplicable en los procedimientos de selección de concursos de méritos, estando obligada la autoridad competente a respetar los términos de su convocatoria sin alterar de ninguna forma las reglas de juego para los aspirantes, so pena de estar vulnerando el principio de legalidad y en consecuencia el debido proceso.

- **Derecho al Trabajo.**

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el Derecho al Trabajo en los siguientes términos:

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Sobre su relevancia constitucional, en sentencia C-200 del 2019, la Corte Constitucional aborda este derecho a partir de:

“... tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre”

Así las cosas, el no tener en cuenta los documentos de educación aportados en debida forma al proceso de selección, como es la NO VALIDACION por parte de la FUA y la CNSC, de la certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, de la Maestría en Administración Pública, expedida por la Escuela Superior de Administración Pública, perjudica mi posición en la lista de elegibles pudiendo quedar por fuera del número de vacantes a proveerse.

Lo anterior derivaría en la imposibilidad de acceder al empleo al que me presenté, privándome del ingreso económico al desempeñar el empleo al que aspiro y obstaculizando mi realización laboral para la que estudié y me preparé adquiriendo experiencia, lo cual fue debidamente soportado al momento de la inscripción al cargo en cuestión.

- **Derecho al acceso a cargos públicos del Estado.**

Este derecho se encuentra instituido en el numeral 7 del artículo 40 de la constitución Política de Colombia al establecer que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-386 de 2022 precisó que *“El derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, como derecho político, es una expresión concreta del principio de participación en el ejercicio y control del poder público. Por esta razón, la Corte ha precisado que “(...) el ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la*

efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”.

Así las cosas, se evidencia que el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En suma, al no realizar en debida forma la valoración de antecedentes, desconociendo lo establecido por los acuerdos y anexos técnicos emitidos por la CNSC, se está vulnerando de forma flagrante mi derecho fundamental a acceder a cargos públicos a pesar de haber cumplido con todos los requisitos previstos para ello y aportando los documentos que acreditan mi formación adicional, en su momento oportuno.

- **Medida provisional**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que señala: “Artículo 7° Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado 1 (...) 2. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;(ii)

cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación 1”

- **Normativa aplicable al Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022.**

ACUERDO NO 59 del 10 de marzo del 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas de Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a/ Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL — Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2243 de 2022”

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

(...)

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ANEXO TECNICO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL

A continuación, se presentan algunos apartes del anexo técnico antes mencionado:

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que a continuación se definen en el Anexo técnico del Proceso de Selección entidades del Orden Nacional 2022.

Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.

Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados. De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral.

Se adjunta el Anexo Técnico del Acuerdo del concurso.

II. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN.

Nótese señor Juez que de acuerdo con la normativa establecida en el anexo la valoración de la educación tiene un valor intrínseco con las funciones del empleo a proveer, así las cosas, debe tenerse en cuenta la ficha técnica del empleo en cuestión para analizar caso a caso si los certificados de educación aportados corresponden al desempeño del empleo.

La vulneración se concreta en la medida en que la FUA y la CNSC no acepta los argumentos de mi reclamación porque sus observaciones en la respuesta a mi reclamación son: la no validación de la Maestría en Administración Pública, adelantada en la Escuela superior de Administración Pública, por el incumplimiento del numeral 5.3 del anexo técnico del proceso de selección “Entidades del Orden Nacional 2022” , toda vez que no consta en la certificación de la Maestría, que solamente queda pendiente la ceremonia de grado, siendo una simple formalidad, pues la realidad demuestra que el título de Magister en Administración Pública, se obtuvo el mismo año 2022 (el día 21/10/2022), año que abrió la convocatoria para el concurso “ Entidades del Orden Nacional 2022”, desconociéndose el proceso de educación formal que ya había culminado al momento de la inscripción y que evidencie a través de la certificación subida a SIMO simultáneamente.

Señor Juez me permito indicar que cumplo con el requisito para obtener un puntaje mayor en la prueba de valoración de antecedentes en el componente de educación formal

Afirmo lo anterior porque:

1. La certificación subida a SIMO, al momento de la inscripción, evidencia la terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pónsum académico, de la Maestría en Administración pública, la cual fue expedida por la Escuela Superior de Administración Pública, como lo establece el numeral 5.3 de anexo técnico del proceso de selección “Entidades del Orden Nacional 2022”.

2. La educación formal recibida a través de la Maestría en Administración Pública se relaciona con el propósito y las funciones del manual del cargo: Profesional Especializado, código 2028, grado 20, con OPEC. 181146, referidas a los conocimientos y las habilidades adquiridos para la gestión pública, el desarrollo local y las políticas públicas, lo que es fundamental para la implementación y seguimiento del esquema de acompañamiento familiar y comunitario y la ejecución de la política pública de superación de la pobreza, que corresponde a las acciones del cargo objeto de concurso de méritos en el proceso de selección “Entidades del Orden Nacional 2022”.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tuvo en cuenta la educación formal que posee, dentro de ésta, la Maestría en Administración Pública, para aspirar en calidad de encargo, al cargo de Profesional Especializado, del nivel jerárquico Profesional, código 2028, grado 20, objeto de concurso de méritos en el proceso de selección “Entidades del Orden Nacional 2022”.

4. La educación formal que adquirí a través de la Maestría en administración pública, es del núcleo básico del conocimiento – NBC (Administración) que exige el manual de funciones del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 20, con OPEC. 181146, como se puede evidenciar en la siguiente imagen.

← → ↻ hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma ☆ □ ● ⋮

Información del programa

Nombre del programa	MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Código SNIES del programa	104436
Estado del programa	Activo*
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	6186
Fecha de resolución	06/05/2015
Fecha de ejecutoria	07/05/2015
Vigencia (años)	7
Nivel académico	Posgrado
Modalidad	A distancia
Nivel de formación	Maestría
Decreto 1174 de 2023	PROGRAMAS DE ENTIDADES AUTORIZADAS A MATRICULAR NUEVOS ESTUDIANTES HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024
Número de créditos	52
¿Cuánto dura el programa?	4 - Semestral
Título otorgado	MAGISTER EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Departamento de oferta del programa	Bogotá D.C.
Municipio de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	7535000

Información de la Institución

Nombre Institución	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-
Código IES Padre	2104
Código IES	2104

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación
CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Gestión y administración

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración

> Cobertura

Señor Juez por todo lo anteriormente expuesto considero que mi educación formal a través de la Maestría en Administración Pública, adelantada y culminada en la ESAP, en el año 2022, cumple con los requisitos para ser evaluada y puntuada para la etapa de valoración de antecedentes y con el requisito para obtener el máximo puntaje en ésta prueba y me siento vulnerada, en mis derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y trabajo a través del mérito, debido a que al negarme en la prueba de valoración de antecedentes por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina-FUUA y la CNSC, el puntaje, correspondiente a la maestría en Administración Pública, con la que ya cuento desde el 2022 con mi título y acta de grado, me impide llegar al primer lugar y obtener el ascenso, dejándome en amplia desventaja frente a los demás competidores al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADA, código 2028- Grado 20, No. OPEC 181146, ya que es evidencia clara y contundente los soportes aportados a la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina-FUUA, que demuestran que cumplo con los requisitos exigidos y poseo los conocimientos y experiencia que requiere el cargo.

III. PRETENSIONES.

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO A TRAVÉS DEL MERITO Y A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS.

SEGUNDA. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-FUAA, en el proceso de selección Entidades del Orden Nacional No. 2243 de 2022, MODALIDAD ASCENSO en el cargo denominado: 344 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028- Grado 20, No. OPEC 181146, de la aspirante Luz Stella Varón Ruiz, se sirvan con base en los soportes aportados oportunamente dentro del concurso, la normatividad vigente y los argumentos expuestos en la reclamación No. 765052730, tener en cuenta el proceso de educación formal adelantado y culminado en la ESAP en el año 2022, a través de la Maestría en Administración Pública, se valide el documento aportado en SIMO, se adicione el valor que corresponde (15 puntos), al puntaje de educación formal, para obtener los 25 puntos, a que hace referencia el numeral 5.3 del anexo técnico del mencionado proceso de selección y se recalcule el resultado consolidado de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, adicionando en el puntaje final, los 3 puntos que corresponden al ponderado de la valoración de los antecedentes.

TERCERA. De acuerdo con los fundamentos de derecho expuestos, en aras de proteger los derechos fundamentales hoy objeto de la presente Acción de Tutela, solicito comedidamente a su Señoría, **se sirva decretar la suspensión provisional del proceso de convocatoria pública, ORDENANDO a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la suspensión inmediata del proceso de Convocatoria Pública ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022,** hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela, teniendo en cuenta que el 2 de febrero de 2024 salieron los resultados finales de valoración de antecedentes, y a partir de la presentación de la presente acción de tutela, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, estaría frente a un perjuicio grave, irremediable e insalvable.

CUARTA. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continué con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

IV. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

V. PRUEBAS Y ANEXOS.

En orden de establecer la violación de los derechos fundamentales vulnerados cuya protección se invoca, solicito respetuosamente se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de Cédula de ciudadanía
2. Reporte de inscripción definitivo en la plataforma SIMO, al cargo denominado: 344 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028- Grado 20, No. OPEC 181146
3. Copia de la reclamación - No. Solicitud 765052730, sobre prueba valoración de antecedentes con fecha de radicado el 09 de enero 2024
4. Copia respuesta a la reclamación por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina – CNSC, entregada el 2 de febrero del 2024
5. Manual de funciones del empleo
6. Anexo técnico “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”
7. Diploma y acta de grado de Maestría en Administración Pública
8. Certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico de la Maestría en Administración Pública, expedida por la ESAP, subida en SIMO en el momento de la inscripción al concurso de méritos de la CNSC- EON 2022.

DE OFICIO. Las que usted señor Juez considere necesarias, útiles y conducentes para llegar a un juicio de fondo.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del